

Señora

JUEZA SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.

**DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
ETB S.A.**

DEMANDADA : CESAR AUGUSTO ACOSTA GORDILLO Y OTRO

RADICADO : 11001-33-43-063-2020-00007-00

LLAMADA EN GTIA : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA / LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

JAIME ALONSO VELEZ VELEZ, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder adjunto, que acredita mi condición de apoderado especial de la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada por el doctor **ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO**, apoderada especial y representante legal judicial, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C.79.794.741 de Bogotá. dentro del término legal, me apresto a dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía mediante el cual se convoca a la Litis a mi representada por parte del demandado, señor César Augusto Acosta Gordillo.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL 1. Es cierto.

AL 2. No le consta a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por tratarse de circunstancias que le son ajenas, ateniéndose a lo que se pruebe, como carga que incumbe a la parte demandante.

AL 3. Se afirma la certeza del hecho, con fundamento en el informe de tránsito interpolado al informativo.

AL 4. No le consta a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por tratarse de circunstancias que le son ajenas, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso, como carga que incumbe a la parte demandante.

AL 5. Es cierto.

AL 6. No le consta a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por tratarse de circunstancias que le son ajenas, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso.

AL 7. Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS IMPETRADAS EN LA DEMANDA.

En nombre de mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual que pretende deducirse contra el asegurado, señor CESAR AUGUSTO ACOSTA GORDILLO y las condenas impetradas, por cuanto, la parte actora no acredita los presupuestos que estructuran la responsabilidad pretendida, ni demuestra el daño que afirma causado.

EXCEPCION DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

<p>IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS DEPRECADOS Y FALTA DE PRUEBA QUE LOS ACREDITE.</p>
--

Sentado está doctrinaria y jurisprudencialmente que, en la reparación del daño, debe mostrarse su certeza, condición que descarta la sustentación del daño como hipotético o eventual. El perjuicio cierto debe fundarse en un hecho real y preciso no en meras hipótesis, pues la indemnización de perjuicios no puede constituir fuente de enriquecimiento para quien la reclama conforme lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia al indicar que el principio de reparación busca satisfacer la necesidad de resarcimiento para quien reclama, bien devolviendo las cosas a su estado anterior –in natura- o bien, pagando en dinero la justa tasación de lo que se pruebe que vale del daño causado, nunca por encima de estos raseros, que por demás, en el contrato de seguro se sujetan al límite del valor por el que se ampara el riesgo de que se trate.

En el caso a estudio, surge evidente la falta de certeza y demostración del daño reclamado, como quiera que no se acredita fehacientemente que, la entidad demandante haya asumido el costo del daño que afirma ocasionado a la infraestructura. Pese a indicar que el daño del poste fue reparado, apenas se aporta una “valoración”, sin presentar documento idóneo que acredite tal afirmación, no demuestra a favor de quien erogó el costo del poste ni de la colocación del mismo, librando el daño al terreno de la incertidumbre.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Conforme al anterior criterio, ampliamente decantado también por el Consejo de Estado, sin la debida acreditación el daño, no puede abrirse paso la declaratoria de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, pues cuando se demanda por responsabilidad civil, se impone al actor demostrar la existencia del daño y el perjuicio que le irrogó..

De este modo, al no hallarse plenamente demostrado que la entidad demandante, sufragó el costo de daño atribuido al asegurado, deben llamarse al fracaso las pretensiones de la demanda, por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil pretendida.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL 1. Es cierto.

AL 2. Es cierto.

AL 3. Es cierto.

AL 4. Es cierto. Conforme lo advierte el hecho, la responsabilidad de la aseguradora, se supedita la condena que mediante sentencia llegue a imponerse contra el asegurado y el conductor autorizado, al deducirseles responsabilidad y hasta el límite de cobertura estipulado para el sub amparo de responsabilidad civil extracontractual. .

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LA COBERTURA OTORGADA POR LA POLIZA SE ENCUENTRA CIRCUNSCRITA A LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA MISMA.

En el contrato de seguro el asegurador asume el riesgo que le transfiere el tomador en virtud del pago de la prima por parte de este último conforme a las condiciones del contrato. Y así, las condiciones del contrato de seguro nítidamente delimitan el riesgo y por ende el margen de responsabilidad que asume el asegurador.

Así lo preceptúa el artículo 1047 del C. de Co al indicar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de preciarla

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

De este modo, ante el evento que en el proceso se establezca responsabilidad que comprometa al asegurado y con fundamento en ello profiera condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada en la póliza concernida al proceso, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la aseguradora con fundamento en las condiciones particulares estipuladas en el contrato de seguro, definiendo en concreto cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena contra la demandada se encontraban amparados por la póliza bajo los lineamientos de las condiciones generales y particulares, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura o haya sido objeto de exclusión de la misma, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora llamada en garantía. En este sentido habrá de tenerse en cuenta la prueba de las condiciones de la póliza aportadas con el escrito de llamamiento en garantía, vertidas en la preforma F-01-40-207,, así como las demás pruebas obrantes en el expediente y que se alleguen en oportunidad legal.

LIMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.

La eventual condena que se imponga a la entidad aseguradora, deberá ceñirse al límite que implica la estipulación del monto asegurado en la póliza respecto al riesgo reclamado, tal como lo dispone el

artículo 1079 del C. de Comercio, cuyo tenor literal reza: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada...”*.

Sentado está jurisprudencialmente que el contrato de seguro no puede constituirse en fuente de ganancias y menos de riqueza, dada su caracterización indemnizatoria. La obligación, que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro, de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (Subraya intencional)

Así las cosas, en el proceso como el que aquí se trata, el vínculo que se pretenda de la Compañía Aseguradora tiene un carácter consecuencial, referido sólo al pago del monto convenido en la póliza sin que sea dable hacer extensiva su responsabilidad por encima de los límites contractuales. Acaecido el riesgo asegurado no puede reclamarse del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. Se logra así a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento patrimonial sufrido a causa de la ocurrencia del siniestro, sin que se pueda aspirar a ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro.

OTRAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA POLIZA Y DECLARACION DE EXCEPCIONES DE OFICIO.

Acorde con lo dispuesto en los articulo 1056, 1077 y 1061 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el clausulado, condicionado, amparos y exclusiones que le corresponden a la póliza No. 69081121, aportados con el escrito de llamamiento en garantía, si el Despacho encuentra probada cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza así deberá declararlo en la decisión final.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción, deberá el juez reconocerla oficiosamente en la sentencia. De demostrarse algún medio extintivo de las obligaciones, solicito al señor juez, proceda a declararlo.

PRUEBAS.

DOCUMENTAL.

La aportada a la demanda y al escrito de llamamiento en garantía.

Condicionado aplicable a la póliza, vertido en la preforma F 01 -40-207

NOTIFICACIONES.

La Compañía Suramericana de Seguros las recibirá en la carrera 11 Nro. 93-46 Bogotá

El suscrito las recibirá en la secretaría del juzgado o en la Calle 29 Nro. 6-58 Edificio El Museo de Bogotá Tel: 6969898 CEL. 3116371922

Email velezvelez67@gmail.com

Las demás partes intervinientes en las direcciones enunciadas en el expediente.

Del señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Alonso Velez Velez', with a stylized flourish at the end.

JAIME ALONSO VELEZ VELEZ

C. C. 15.528.811

T. P. 135.279 del C. S. de la J.